



CONSIDERACIONES VARIAS SOBRE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL, SEGUN LA LEY No. 124 DEL 1 de JULIO DE 1980*

*Dr. Jorge Enrique Romero Pérez.
Profesor de la Facultad de Derecho.
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas.*

SUMARIO:

Resumen.	34
I. Introducción.	34
II. Antecedentes varios.	35
III. Documentos del Poder Judicial.	35
IV. Reflexión sobre las reformas.	36
V. Conclusión.	38
VI. Sinopsis.	38
VII. Adendum.	39

* Documento de trabajo presentado al V Seminario Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, celebrado del 25 al 29 de agosto de 1980 en San José (Costa Rica); organizado por el Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, con la colaboración del Poder Judicial, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y del Colegio de Abogados, con relación al análisis del Poder Judicial en América Latina.

RESUMEN

Este breve trabajo pretende dar una idea acerca de las reformas propuestas por el Poder Judicial y convertidas en ley, a partir del 1 de julio de 1980.

Tales reformas tienden hacia el objetivo de darle celeridad a los asuntos que se le presentan al citado Poder, recayendo el peso de la reforma en la estructuración de la Corte Suprema, cúpula jerárquica y jurisdiccional.

Las reformas se tramitaron rápidamente en la Asamblea Legislativa, lo cual demuestra la importancia que le dieron los diputados a los planteamientos de los magistrados.

Consideramos que si bien es cierto que se da una reestructuración de la Corte y que cualquier magistrado puede optar por la Presidencia de ese Poder, también lo es que tales reformas no son suficientes para lograr el objetivo constitucional de administración del derecho pronta y cumplida.

La tarea de reconfigurar el Poder Jurisdiccional es larga, ardua y compleja. Hay que tener fe en que se llevará a cabo algún día.

I. INTRODUCCION.

El Poder Judicial forma parte de ese aparato, máquina, instrumento que se conoce como "Estado". Sin embargo, es preciso decir que desde el ángulo sociológico es mejor decir que el "Estado" es parte consustancial al proceso de dominación socio-política en una comunidad dada, más que un instrumento de la clase dominante, máquina tecnoburocrática o aparato de dominación. Ello, porque tal ubicación pondría al "Estado" (en cuanto sociedad política, Gramsci) fuera de la sociedad civil y como susceptible de ser una "cosa", un "objeto" posible de ser utilizado por el grupo de poder hegemónico. Al contrario, el "Estado" es parte consustancial, inherente al proceso de dominación en una colectividad. De ahí que el tema de la autonomía relativa del "Estado" se proponga en términos de su *rôle* en ese proceso de dominación, en cuanto elemento dialéctico y dinámico de la lucha de clases en cualquier sociedad política *ceteris paribus*.

En este sentido, sin duda el Poder Judicial, es un factor clave de legitimación de ese proceso de dominación socio-política y económica. Y, como estructura burocrática que es susceptible de serle aplicado el razonamiento y las consideraciones propias de la burocracia pública (1).

De ahí entonces que se considere al Poder Judicial como un sistema burocráticamente estructurado cuya función es legitimar el macro sistema social (cf. Talcott Parsons), como tarea esencial, y como tarea procedimental o mediadora la de administrar el derecho oficial, consagrado por la ideología jurídicamente dominante. Esto tiene por consecuencia que dicho Poder Público genera (agencia ideológica) pensamiento conservador (reacio al cambio; resistencia a mudanza) no solo porque se lo proponga así mecánicamente (tesis o concepción voluntarista) sino porque su *rôle* fundamental en la sociedad es mantener la tradición, la costumbre, el pasado y, por ende, consagrarlo en documentos públicos denominados **sentencias**, que componen lo conocido como **jurisprudencia**. Esta labor, se realiza burocráticamente (Max Weber, Michels, Merton) en cuanto que las principales estructuras burocráticas de Occidente son, entre otras: ejército (modelo burocrático), Estado, partidos políticos, Iglesia.

La ideología conservadora no solo se comprueba mediante el estudio de contenido de las sentencias, sino además en la fuerza (de hecho) vinculante de los casos ya resueltos. Efectivamente, como ya lo expuso el profesor Carlos José Gutiérrez (2) en la realidad la jurisprudencia es vinculante, aunque teóricamente se diga que no lo es.

Y, es vinculante por varias razones: a) es más sencillo y fácil repetir criterios expuestos anteriormente, que elaborar nuevos criterios; b) la cantidad de trabajo acumulado en los tribunales conduce a que exista poco tiempo para resolver casos pendientes (esto ameritaría un estudio que tienda a comprobar cuánto tiempo duran los asuntos en salir bajo la forma de sentencia; por ejemplo, a lo largo de un año, cuántas sentencias produce el tribunal respectivo, etc.); c) es más conveniente para el juez inferior reproducir sentencias anteriores que han contado con el visto bueno del juez de alzada, pues de este modo va a la segura, en el senti-

(1) Cf. Nuestro estudio sobre la Sociología Jurídica en Max Weber (San José: Universidad de Costa Rica, 2da. ed. 1980, *in toto*).

(2) Cf. Los jueces de Costa Rica, Hipótesis y sugerencias para su estudio. (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 22, 1973); y, nuestro trabajo sobre Algunas anotaciones sobre la sociología del derecho (idem. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 22).

do de que no le anularán sus resoluciones, al confirmárselas. Esto tiene relación con el hecho de que es ideológicamente censurado aquel juez cuyo superior le rechaza sus criterios, al anular la sentencia (3).

En este contexto, analizaremos algunos aspectos de la reforma al Poder Judicial.

II. ANTECEDENTES VARIOS.

Un grupo significativo de abogados litigantes se quejan hace tiempo de la tardanza de los tribunales en resolver, para ello se pone el ejemplo de la Corte de Casación* que tiene 7 años de atraso en su materia.

En este año de 1980, el sindicato de abogados, llamado Unión Costarricense de Abogados llevó a cabo un seminario de crítica y estudio a los factores burocráticos que inciden en la tardanza del Poder Judicial para resolver los asuntos; existiendo consenso en el gremio abogadil de que el Poder Judicial no cumple con el art. 41 de la Carta Magna que manda:

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Hace falta realizar un estudio integral, de carácter sociológico acerca de este Poder, en relación a este artículo constitucional.

De parte de los magistrados, superiores jerárquicos de ese Poder, también ha existido preocupación por agilizar la administración del derecho, empero, las soluciones —hasta el momento— no han dado resultados satisfactorios.

Al respecto, se puede decir, que el año pasado la Corte Plena (reunión de los 17 magistrados) concretó un proyecto de reforma que remitió al Poder Legislativo, el cual procedió a tramitar en forma acelerada, lo cual fue sintomático de las buenas relaciones entre ambos Poderes y del especial interés

de parte de la Asamblea Legislativa en esas reformas. Todo esto en un contexto caracterizado por la deficiencia de este Poder y su poca productividad, ya que una serie de proyectos de ley se archivan y no se conocen dado el bajo rendimiento laboral de los diputados actuales. Ello ha provocado una protesta de los medios de comunicación, pues los periodistas que cubren las informaciones de la Asamblea Legislativa tienen poco trabajo, quejándose las Juntas Directivas de esos medios por la baja rentabilidad de los periodistas respecto a los salarios que se les paga. Por supuesto que esta situación contribuye a erosionar, desprestigiar y deslegitimar el sistema político, la democracia y el Poder Legislativo (cf. entre otros, el editorial de *La Nación*, del 6 de agosto de 1980, pág. 14-a).

III. DOCUMENTOS DEL PODER JUDICIAL.

La fecha de este documento es de noviembre de 1979 y la publicación de la ley en *La Gaceta* es del 1 de julio de 1980. Como se observa, en un tiempo récord se aprobó lo propuesto como reformas. Expresa este documento que *"dentro de la Corte se comentó que es necesario dar una organización a la propia Corte"* (sic). Es hasta abril de 1979 en que se redacta un anteproyecto que se discutió en la sesión del 31 de mayo (4).

Este conjunto de reformas tienden —según el citado documento— a organizar la Corte y distribuir el trabajo, incluyendo los recursos con sede en la Corte Plena (5).

A) Aspectos que tienden a lograr agilidad en la tramitación:

- 1) El secretario de la Corte puede autenticar las firmas de los notarios y funcionarios judiciales, en los documentos que deban enviarse al exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo (como antes de la reforma) el Presidente de la Corte. (Art. 110, párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- 2) Disponer que las Salas de la Corte ejerzan el régimen disciplinario de los notarios

(3) Se hace necesario efectuar un estudio sociológico acerca de lo que se podría denominar tribunales y resoluciones.

*Con la reforma citada esta Corte sufre modificaciones (ahora se llama Sala 1a.).

(4) Publicación del Poder Judicial en mimeógrafo, noviembre de 1979, p. 1. Este documento fue remitido al Poder Legislativo.

(5) Idem., p. 2.

públicos. Antes de la reforma esa materia de la Corte Plena (conjunto de los 17 magistrados). (Cf. art. 5 de la Ley No. 124).

- 3) La anterior clasificación de la Corte era: una Sala de Casación, dos Salas Civiles y dos Salas Penales. Ahora el organograma contiene tres Salas (1a., 2da. y 3era.). La primera reemplaza a la de Casación. Hay que hacer notar que existe igualdad formal entre esas tres Salas, empero —sustancialmente— la primera tiene un rango superior, al tener en su seno al Presidente de la Corte (y ser más numerosa —7 magistrados—), con el fin de hacerlo congruente con el art. 162 de la Carta Magna: *"el Presidente de su Sala Superior lo será también de la Corte"*. Al respecto hay que decir que el actual Presidente, Magistrado Coto Albán manifestó que una vez que se reformara ese art. 162 para adecuarlo a la igualdad formal de las Salas, él estaría anuente a que nombrara rotativamente la Presidencia, renunciando al cargo de Presidente, ya que cualquiera de los 17 magistrados podría optar a dicha Presidencia con la reforma (ya que anteriormente sólo podían ser candidatos los magistrados de Casación) (6).
- 4) Conocimiento de los recursos de amparo por una Sala y no por la Corte Plena, como antes de la reforma, ello al tenor del art. 6, párr. 1 de la Ley de Amparo (Sala Primera, según art. 61, inciso 3 de la LOPJ).
- 5) Distribución de asuntos administrativos: de acuerdo con el art. 50 reformado, los diversos juzgados (sentido genérico) conocen y resuelven de materia administrativa (función administrativa del Poder Jurisdiccional), con el fin de distribuir esta materia entre esos juzgados y no recargar a la Corte Plena.

IV. REFLEXION SOBRE LAS REFORMAS.

Estas reformas no cumplen con el objetivo de darle agilidad a la tramitación de los asuntos en el

Poder Judicial, en buena parte, ya que dichas reformas van orientadas hacia cierta flexibilidad mínima de un campo reducido de asuntos, como se puede observar.

Se trata de reformas concebidas desde la cúpula misma del Poder Judicial. Claro está, que mientras el proyecto estuvo en la Asamblea Legislativa solo un documento del Abogado Alvaro Ciro Vargas, en materia de trabajo (7), fue enviado. Tanto la Corte como la Asamblea lo rechazaron (8). Los demás abogados litigantes no presentaron reformas que contuvieran el punto de vista de sus intereses. Por ello, estas reformas tienen el sello de la perspectiva de los magistrados (criterio oficial, por así decir).

Resulta llamativo que los demás abogados no propusieran reformas. Se ha dicho que ello se debe al miedo de "enojar a los magistrados y con ello perder los asuntos en la Corte". De todas formas, el enfrentamiento entre burocracia y clientes de la organización siempre se da, como lo han demostrado los estudios realizados en Estados Unidos y Europa. Pero, a esto hay que agregarle que las relaciones con una organización o burocracia pública presenta relaciones formales (estatuidas) e informales, fruto de la relación personal, humana entre burócrata y cliente o usuario de los servicios de la burocracia.

La hipótesis que propongo es que con esas reformas no se va a lograr mayor agilidad y rapidez en la tramitación de los asuntos ubicados en la Corte.

Ofrezco esa hipótesis de trabajo debido a que las reformas afectan una mínima parte de los asuntos en tramitación, por otro lado el atraso ya existente (de varios años) sigue siendo una rémora para el presente y el futuro; y, además, las comisiones administrativas (funciones de administración pública) de los magistrados se mantienen. A veces se dice, en forma de mera ilustración o ejemplo que el 30 por ciento del tiempo efectivo o real laborado por la Corte se dedica a asuntos administrativos. Probablemente esto no sea cierto en la realidad, pero da una idea acerca del porcentaje preponderante de asuntos meramente administrativos que les toca resolver a los magistrados. Por esta razón, sería conveniente considerar la posibilidad de darle mayores atribuciones a los expertos en adminis-

(6) *Ibidem*, p. 9.

(7) Expediente relativo a la Ley No. 124 de 1980 depositado en el archivo de la Asamblea Legislativa.

(8) Documento de la Corte de noviembre de 1979, pp. 1 a 7.

tración pública que ocupen el cargo homólogo a gerente de una empresa privada, ya sea individual o colegiado. En otras palabras debe existir una mayor delegación tanto de poder como de atribuciones administrativas en el *status* de "gerencia y administración del Poder Judicial". Esta es una reforma muy necesaria. Así se fortalecería la Dirección Administrativa, la cual hace pocos años se creó, en forma debilitada. Se hace necesaria una evaluación de esta Dirección con el objeto de fortalecerla, al tenor de un proceso de descentralización.

Otra reforma importante consiste en que se eleve el número de magistrados a 25 (de 17 a 25) con el objeto de que más personas atiendan el creciente trabajo de las Salas, pues aquellos años de 1888 han quedado atrás en tiempo y en términos cualitativos. Asimismo, se debe señalar un plazo de ocho años para ejercer la magistratura con una sola prórroga, con el fin de que más abogados tengan la posibilidad de ser magistrados y de hacer congruente esa situación con el sistema democrático (actualmente, la costumbre es nombrar —de hecho— hasta la pensión o retiro jubilado, muerte o retiro voluntario a los miembros de la Corte (9)).

Por otro lado se debe nombrar una contraloría e inspección judicial con plenas atribuciones, a cargo del Poder Legislativo y electa por una mayoría calificada, con el objeto de darle una mayor eficacia al principio de fiscalización, frenos y contrapesos de los Poderes Públicos.

Por lo que respecta al procedimiento de nombramiento de los magistrados, debe existir una tendencia a que los partidos políticos que controlan la Asamblea Legislativa tengan límites a su *praxis* meramente política, que puede conducir a abusos. Actualmente por mayoría simple (mitad más uno de los diputados presentes) se nombra a los magistrados. En vista de la erosión y la debilidad de los partidos políticos (cada vez más esquizados, oligarquizados y obsoletos) y de su efecto, la pérdida de legitimidad y representatividad del Poder Legislativo, se corre el riesgo de que el nombramiento de magistrados llegue a festinarse, pudiéndose nombrar (al futuro) a un magistrado por su filiación política partidista; y, por su amistad o afectos en el partido mayoritario en el parla-

mento. Este peligro hay que evitarlo ante la creciente deslegitimación del Poder Legislativo y su pérdida constante de prestigio. La reforma, en este caso, debe ir orientada hacia la formación de ternas en el Poder Judicial, Colegio de Abogados, las unidades universitarias que gradúan abogados, y otros organismos y sectores, con el objeto de que todas las fracciones de abogados tengan posibilidad de coadyuvar en la formación de esas ternas. Esta idea se ha discutido bastante en el país y tiene consenso entre los abogados litigantes y algunos sectores de las cúpulas de los partidos tradicionales de la comunidad. Esta reforma reduce un poco la politización en el nombramiento de los magistrados, le da un carácter más democrático y le da la oportunidad a abogados que de plano no la tienen (por la cerrazón del actual sistema) de, al menos, formar parte de una terna. Por otra parte, los diputados tendrán menos posibilidad de hacer nombramientos "por razones políticas" o de amistad al tener menos espacio o terreno para nombrar. La crítica la oriento hacia el Poder Legislativo por su pérdida de legitimación ante la sociedad, lo cual es muy peligroso para la estabilidad del sistema político, porque redundaría en un eventual fortalecimiento (aún mayor) del Poder Ejecutivo y (tal vez) en la de la aparición de manifestaciones neofascistas.

Estos peligros que se pueden presentar hacia el futuro deben ser resueltos a tiempo. Esta es una tarea responsable para aquellos que desean que la democracia costarricense no solo se mantenga sino se robustezca.

En última instancia estas reformas tienden hacia una apertura en la estructura de poder del Poder Jurisdiccional, hacia la democratización del mismo, lo cual es absolutamente saludable para el sistema político; para administrados y administradores.

Claro está, que se llevará mucho tiempo la cristalización de estas reformas; y, ello implica que mantenemos las esperanzas de que algún día se pongan en práctica (juicio de valor).

Finalmente indiquemos que en la reforma no se contempló (fue omitido) qué sucedía con los asuntos en trámite ante las salas. Ante esta omisión, la Corte decidió que los expedientes, en esa calidad, permanecieran bajo conocimiento de

(9) Arts. 121, inc. 3, 157 y 158 de la Carta Magna.

aquellos magistrados que venían estudiándolos en su sede jurisdiccional correspondiente.

A) Necesidad de hacer una reforma global al Poder Judicial.

Todo el aparato del Estado debe ser modernizado y por ende, el Poder Judicial. Al respecto debe nombrarse una comisión dedicada a la reforma en los organogramas, fluxogramas y cronogramas de la Administración Pública.

Así lo requieren las condiciones del presente. Sin embargo, en vista de que ello afecta la estructura de poder y fuertes intereses creados, tal reforma se hará o imposible o de aplicación y confección mínima. La llamada **ampliación o ensanchamiento del aparato estatal** (Christine Buci - Glucksmann) se ha venido haciendo en Occidente en forma no planificada, anárquica, tal y como si se tratara de una mancha de aceite. Por ejemplo, la creación del sector de las **empresas públicas** (creciente intervencionismo del Estado en la economía) ha sido (en buena medida) una respuesta favorable al sector privado y a las compañías transnacionales, sin importar los efectos sociales y de eco-mercado que puedan tener.

En lo concerniente al Poder Judicial, deben existir nuevos métodos de fiscalización de labores y de eficiencia administrativa. Los controles deben ser de diversa naturaleza. Esto se dice pensando fundamentalmente en la indefensión, inseguridad y anonimato en que quedan los administrados frente al leviathan del Estado. No basta una ley del consumidor (ya que no solo no se aplica, están en el papel, sino que es técnicamente mal confeccionada) ni los denominados vigilantes de los derechos individuales y sociales. La verdad es que el administrado está en una posición cada vez débil frente al gigantesco aparato del Estado y que las relaciones reales de dominación subordinan al ciudadano a la burocracia estatal.

Al respecto cabe decir que la sociología del derecho muestra como las leyes (en la realidad) no se cumplen y que el administrado ha quedado apresado por los hilos visibles e invisibles del sistema burocrático. ¿Cómo resolver este dilema organizacional?

V. CONCLUSION.

Satisface comprobar el interés de los diputados en tramitar las reformas propuestas por la Corte, en un contexto en el cual la deficiencia en el

trabajo ha sido la tónica de los curules diputadiles.

Cabe esperar que otras reformas de mayor profundidad, calibre y eficacia se puedan tramitar en el futuro, orientadas hacia el rompimiento de los círculos viciosos que impiden que se cumpla con el art. 41 de la Constitución Política.

Ha sido lamentable que los abogados litigantes no hubieran participado en la tarea de ofrecer más reformas de peso al expediente respectivo de la Asamblea Legislativa. Esto no puede calificarse a la ligera de pereza o indiferencia. Es probable que existan otros motivos que expliquen esta ausencia de participación.

Por su parte la Unión Costarricense de Abogados, celebró en este año un seminario sobre "justicia lenta y burocratizada" y propuso la creación de una comisión que le dé soluciones al problema de la morosidad judicial (o tortuguismo burocrático), además de analizar la inspección judicial para hacerla más eficiente (*La Nación*, sábado 2 de agosto de 1980, p. 31-A).

Este esfuerzo de la Unión es loable, sin embargo, el número de participantes fue reducido. Empero, cada día crece esa conciencia gremial sobre la lentitud del aparato burocrático judicial.

De lo que se trata es de colaborar en proporcionar soluciones, respuestas adecuadas a un problema complejo, difícil y profundo.

VI. SINOPSIS.

La tarea del Poder Judicial es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Aquellos conflictos que se le presenten a este Poder Público deberán ser resueltos, aún si no existe norma escrita que tienda a la solución del conflicto o caso específico. Esto es así, en virtud de un principio general de Derecho que goza de muchos siglos de tradición y costumbre. En otras palabras, los tribunales no pueden abstenerse de resolver un caso que tengan en su despacho bajo el pretexto de que no hay norma jurídica que le dé respuesta a dicho caso, que en sí es un problema social llevado al expediente judicial para ser resuelto. De este modo, el concepto de ordenamiento jurídico, como un todo formado por las normas escritas y por los principios generales de derecho (equidad, libertad, sana administración, etcétera) tiene plena vigencia y eficacia.

Es importante hacer referencia a ese concepto de ordenamiento jurídico ya que existe la creencia —errada— de que el derecho es solo el conjunto de

normas escritas. Esta idea equivocada tiene una finalidad práctica para quien la esgrime y es la de negarle derechos, garantías y seguridades a otro sujeto jurídico (a una persona). Por supuesto que además de constituir una tesis falsa, tiene esa finalidad perjudicial para determinadas personas. Por ello es conveniente recordar este aspecto crucial de la aplicación de la Ley. Asimismo, se debe indicar que por motivos de seguridad jurídica (tendiente a darle estabilidad a la sociedad civil) ningún tribunal puede abstenerse de pronunciarse en sentencia (solucionando el conflicto que se le ha presentado), pues ello equivale a darle cabida a la superada y vieja tesis de la venganza privada. Empero, aún quedan vestigios de esa corriente, cuando las personas prefieren solucionar sus diferencias fuera del Poder Judicial (arreglos extrajudiciales), pues por el crecimiento de la población, la complejidad de la vida actual y otros factores, los tribunales están con una carga de trabajo muy fuerte, con lo cual los asuntos tienen atrasos de varios años. Así, por ejemplo, la llamada Corte de Casación (modificada por la Ley No. 6434 de La Gaceta No. 124 del 1 de julio de este año) tiene un atraso de siete años. Cabalmente, estos atrasos institucionales son usados por los litigantes para ganar tiempo y dinero. Es decir, verbigracia en juicios de trabajo, la parte afectada lleva el asunto hasta la sede de casación con el objeto de demorar la sentencia definitiva, jugarse el chance de ganar el asunto en esa sede y además ganarse los intereses y la pérdida de poder de la moneda como efecto del simple paso del tiempo.

Con la Ley No. 124 citada, se trata de reorganizar esferas importantes del Poder Judicial, cuyo nombre propio es de Corte Suprema de Justicia. Es preciso indicar que la función, en el fondo de este Poder es administrar el ordenamiento jurídico (norma escrita más principios generales de derecho) con el fin de poner solución a los conflictos que se le presenten. Insisto en la tesis del ordenamiento jurídico, ya que algunos tribunales de trabajo son reacios a incorporar en sus sentencias dichos principios, con lo cual, en determinados casos, perjudican los intereses legítimos de los asalarados.

A pesar de esta reorganización y de sus sanos objetivos, persiste un aspecto medular en cualquier reestructuración que se busque en una organización burocrática moderna (cf. Max Weber, Etzioni, Merton). Quiere implicar esto que la concepción del Poder Judicial, tal y como está planteado viene del siglo XIX para una sociedad agraria y más sub-

desarrollada y dependiente que la actual. Por este motivo se hace necesario descentralizar, aumentar los medios de fiscalización y eficiencia administrativa; y, tratar este Poder, al igual que toda la maquinaria del Estado, como lo que primariamente es: un sistema burocrático (al respecto es sumamente útil la lectura de la obra del experto en Administración Pública, Johnny Meoño, que acaba de editar la Universidad de Costa Rica). Parte de esta problemática (que será analizada en un futuro y cercano seminario latinoamericano sobre el Poder Judicial a celebrarse en nuestra capital) se orienta hacia el estudio de la estructura organizativa de este Poder en atención a su objetivo de eficiencia administrativa. En este caso, este concepto administrativo, significa que los asuntos sean fallados o resueltos a corto plazo y no a largo plazo.

Así, por ejemplo, se puede indicar que todavía los magistrados tienen bajo su competencia directa una serie de labores administrativas que les resta un tiempo muy valioso para su tarea vital de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esas comisiones administrativas, integradas por magistrados, podrían dar lugar a un equipo de especialistas en administración pública encargados de la gestión "gerencial" y operativa de esta maquinaria burocrática y su enorme cantidad de empleados y funcionarios (agentes públicos, en derecho administrativo; y, en la sociología de la burocracia o de la organización, burócratas, en el sentido científico del término). Claro está que estas medidas descentralizadoras conllevarán un efecto de afección a la estructura de poder inherente a los actuales organigrama, fluxograma y cronograma de ese conjunto burocrático. De ahí, que para los científicos sociales, una de las características de la aplicación del derecho sea la de su configuración burocrática, con sus funciones y disfunciones propias.

VII. ADENDUM. (Composición de las Salas).

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por cuanto:

El primero de agosto próximo empezará a regir la Ley de Reorganización de la Corte No. 6434 de 22 de mayo de este año, publicada en La Gaceta No. 124 del 1 de julio en curso,

COMUNICA:

a) Que de conformidad con esa Ley, la Corte se compondrá de tres Salas, denominadas Sala Pri-

mera, Sala Segunda y Sala Tercera, con la siguiente integración.

Sala Primera: Magistrados Coto, Presidente, Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo y Zavaleta.

Sala Segunda: Magistrados Jacobo, Presidente, Blanco, Fernández, Cob y Carvajal.

Sala Tercera: Magistrados Porter, Presidente, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

La Ley No. 6434 determina los asuntos que conocerán esas Salas:

Que los asuntos que hasta el 31 de julio han sido de conocimiento de las Salas Civiles, lo serán del Tribunal Superior Segundo Civil, que empezará a funcionar el primero de agosto y tendrá sus ofici-

nas en el cuarto piso del nuevo edificio del Circuito Judicial de San José.

Ese Tribunal se compone de dos Secciones, integradas así:

Sección Primera: Doctor Jesús Fancisco Chacón Bravo, Presidente del Tribunal, y licenciados Mario Golcher Avendaño e Iván Avila Fernández.

Sección Segunda: Licenciado Jorge Roldán Poblador, Presidente de la Sección, doctor Juan Luis Arias Arias y licenciado Alfonso Rodríguez Martínez.

En un aviso que se publicará en el Boletín Judicial se hará saber la distribución de asuntos entre las dos Secciones del Tribunal.
